

EDICTO

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

HACE SABER

Que en relación con la sociedad Inversiones Trout Lastra SAS, el Director de Hidrocarburos expidió la Resolución Número 01200 de 2023, *“Resolución por la cual se sanciona a la sociedad Inversiones Trout Lastra SAS como propietario y operador para la época de los hechos de la estación de servicio “Agua Dulce” hoy denominada “Dulce Trucha”, con código SICOM 632588.”*

Con el fin de notificar el mencionado oficio, se fija Edicto en lugar público (página web del Ministerio de Minas y Energía)¹, y su vigencia será por el término de cinco (05) días hábiles a partir del dieciséis (16) de noviembre de 2023 a las 7:00 a.m., con la advertencia que en contra de la resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante el Director de Hidrocarburos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10 de 1961.



ALEXIS VLADIMIR ORTIZ SILVA
Auxiliar Administrativo
Oficina Asesora Jurídica

Ver Resolución 01200 de 2023 en veinte (20) folios.

¹ Enlace repositorio normativo / notificaciones administrativas

RESOLUCIÓN NÚMERO 01200 DE 2023

(31 Octubre 2023)

“Resolución por la cual se sanciona a la sociedad Inversiones Trout Lastra SAS como propietario y operador para la época de los hechos de la estación de servicio “Agua Dulce” hoy denominada “Dulce Trucha”, con código SICOM 632588.”

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en las Leyes 39 de 1987 y 26 de 1989, los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, la Resolución 40548 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

Que la Ley 39 de 1987 y la Ley 26 de 1989, que la adiciona, confieren al Ministerio de Minas y Energía la competencia para imponer a los agentes de la cadena de distribución de combustibles, las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno o las órdenes de este Ministerio, previo el procedimiento especial establecido para estos efectos.

Que la Ley 26 de 1989, en el artículo 3, establece que las sanciones a imponer a los establecimientos de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, son las siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
- c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y
- d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Que el artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015, establecen el procedimiento a seguir por parte de la autoridad competente, frente a una queja o información presentada ante presuntos incumplimientos de las obligaciones por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el numeral 28 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012 señala como función de la Dirección de Hidrocarburos, adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Que con la expedición de la Ley 1753 de 2015, mediante el artículo 25 se señalaron las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, el cual fue reglamentado a través del Decreto 1176 de 2016, modificando el

Decreto 1073 de 2015 en cuanto al procedimiento sancionatorio previsto bajo la vigencia del Decreto 4299 de 2005.

Que el artículo 25 de la Ley 1753 de 2015 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-008 del 2018, disponiendo: “...diferir los efectos de la inconstitucionalidad de la decisión para que en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de la Sentencia, se elabore por parte del legislador ordinario con las garantías de los principios democráticos, de transparencia y de deliberación, la regulación de las sanciones aquí estudiadas, a través de una ley especializada y con la garantía plena del principio democrático.”¹

Que por lo anterior, hasta tanto se expida la ley en los términos señalados por la Corte Constitucional, las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles serán las previstas en la Ley 26 de 1989, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015.

Que de acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que en ella se establecen, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

Que a su vez, el artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 señala que: “...este Código se aplica además a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.”

Que el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución 40548 del 18 de junio de 2019 del Ministerio de Minas y Energía, delegó en el Director de Hidrocarburos la función de imponer las sanciones relacionadas con la exploración y explotación, transporte, refinación, almacenamiento, manejo, procesamiento, distribución, beneficio y comercialización de hidrocarburos o sus derivados, y la mezcla de estos últimos con biocombustibles.

I. ANTECEDENTES

Que con radicado MME 2019041358 del 20 de junio de 2019 Chevron Petroleum Company - Chevron, informó a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, que el año 2011 la sociedad Trout Lastra celebró un contrato de suministro de combustible para la estación de servicio “AGUA DULCE”, sin embargo, desde el año 2016 la citada sociedad empezó a incumplir con sus obligaciones contractuales.

Que según se relata en la denuncia presentada, la sociedad aquí investigada desde noviembre de 2016 dejó de comprar combustibles a Chevron, pese a ello la sociedad Trout Lastra siguió vendiendo combustibles de origen desconocido y exhibiendo la marca Texaco, como consta en las imágenes enviadas por la sociedad denunciante:

¹ Sentencia C-008/18, magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.



Imagen 1: Anexadas en radicado: 2019041358 del 20 de junio de 2019.

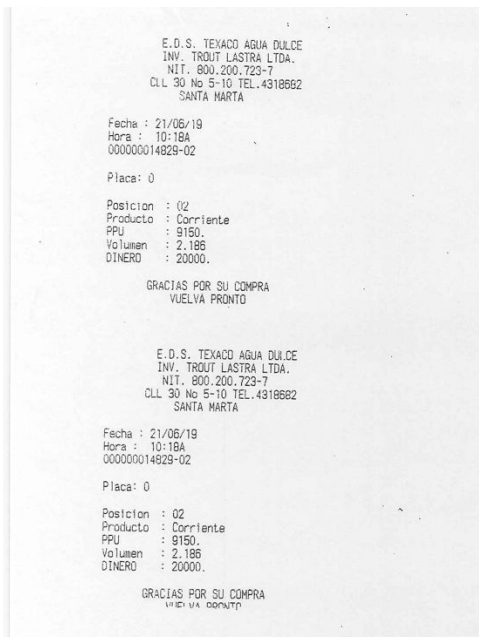


Imagen 2: Allegada mediante radicado: 2019045497 del 09 de julio de 2019.

Que adicionalmente, en cumplimiento de la función que le asiste a este Ministerio a través de la Dirección de Hidrocarburos, el Grupo Downstream verificó en el Sistema de Información de Combustibles, Sicom, que a 29 de enero de 2021 la estación de servicio investigada registraba acuerdo comercial con Chevron, como consta en la siguiente imagen:

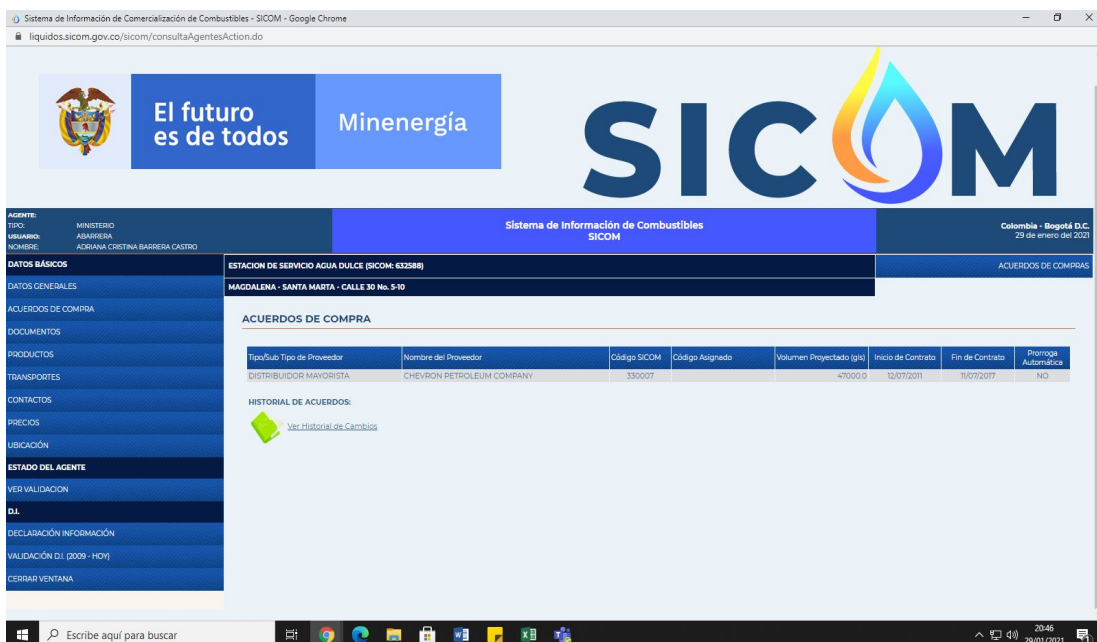


Imagen 3. Modulo acuerdos de compra - SICOM

Que, en la misma línea, el 06 de octubre de 2021 esta Dirección verificó que la estación de servicio “AGUA DULCE” registraba acuerdo comercial con Chevron hasta el 25 de marzo de 2021, día en que se registró un nuevo acuerdo comercial con la sociedad Primax S.A, como se evidencia en la siguiente imagen:

Tipo de Proveedor	Nombre del Proveedor	Código SICOM	Código Registrado	Volumen Proyectado (gls)	Inicio de Contrato	Fin de Contrato	Estado Automático
DISTRIBUIDOR	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	25007	25007	0.00	2016-08-26 10:46:31	2021-03-25 10:46:31	ACTIVO
DISTRIBUIDOR	PRIMAX S.A.	25007	25007	0.00	2021-03-26 10:46:31	2021-03-26 10:46:31	ACTIVO

Imagen 4: Módulo Acuerdos de compra – SICOM

Que, así mismo, en la revisión del SICOM se observó que desde diciembre de 2016 a noviembre de 2020 el agente investigado no registró compras y ventas de combustibles, toda vez que las mismas las registraron en ceros (0.00), tal como se puede evidenciar en las siguientes imágenes:

Producto	Inventario Inicial (gls)	Inventario Traslado (gls)	Cantidad Recibida (gls)	Cantidad Despachada (gls)	Ganancias o Pérdidas (gls)	Evaporación (gls)	Aditivo (gls)	Volumen Consumido (gls)	Volumen Producido (gls)	Inventario Final (gls)
BIODIESEL EXTRA	141.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	141.00
GASOLINA CORRIENTE OXIGENADA	905.00	0.00	0.00	29.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	276.00
GASOLINA EXTRA OXIGENADA	118.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	118.00

Producto	Tipo de Proveedor	Nombre de Proveedor	Planta del Proveedor	Volumen Recibido
GASOLINA CORRIENTE OXIGENADA	DISTRIBUIDOR MAJORESTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	PLANTA CONUNTA GALAPA	0.00

Periodo	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2018	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2019	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2020	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2021							

Imagen 5. Módulo: “Declaración de información” – diciembre de 2016

DETALLE DI (632588) - Google Chrome

líquidos.sicom.gov.co/sicom/consultaAgentesAction.do?method=pCargarDIDetalle&auxiliar=-1&periodo=201906&auxiliar...

CODIGO SICOM: 632588
NOMBRE COMERCIAL: ESTACION DE SERVICIO DELCE TRUCHA
PERIODO: 201906

INVENTARIO

Producto	Inventario Inicial (g)	Inventario Tránsito (g)	Cantidad Recibida (g)	Cantidad Despachada (g)	Consumo e Pérdidas (g)	Exposición (g)	Aditivo (g)	Volumen Consumido (g)	Volumen Producido (g)	Inventario Final (g)
BIODESEL EXTRA	141.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	141.00
GASOLINA CORRIENTE OXIGENADA	276.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	276.00
GASOLINA EXTRA OXIGENADA	118.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	118.00

COMPRAS

Producto	Tipo de Proveedor	Nombre de Proveedor	Planta del Proveedor	Volumen Recibido
GASOLINA EXTRA OXIGENADA	DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	PLANTA CONJUSTA GALAPA	0.00

VENTAS

No Presenta Declaración de Ventas

CONSOLIDADO

No Presenta Consolidado

	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2018	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2019	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2020	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2021	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK

Imagen 6. Módulo: “Declaración de información” – junio de 2019.

DETALLE DI (632588) - Google Chrome

líquidos.sicom.gov.co/sicom/consultaAgentesAction.do?method=pCargarDIDetalle&auxiliar=-1&periodo=202011&auxiliar...

CODIGO SICOM: 632588
NOMBRE COMERCIAL: ESTACION DE SERVICIO AGUA DULCE
PERIODO: 202011

INVENTARIO

Producto	Inventario Inicial (g)	Inventario Tránsito (g)	Cantidad Recibida (g)	Cantidad Despachada (g)	Consumo e Pérdidas (g)	Exposición (g)	Aditivo (g)	Volumen Consumido (g)	Volumen Producido (g)	Inventario Final (g)
BIODESEL EXTRA	84.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	84.00
GASOLINA CORRIENTE OXIGENADA	164.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	164.00
GASOLINA EXTRA OXIGENADA	48.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	48.00

COMPRAS

Producto	Tipo de Proveedor	Nombre de Proveedor	Planta del Proveedor	Volumen Recibido
GASOLINA EXTRA OXIGENADA	DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	PLANTA CONJUSTA GALAPA	0.00

VENTAS

No Presenta Declaración de Ventas

CONSOLIDADO

No Presenta Consolidado

	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2018	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2019	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2020	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2021	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK

Imagen 7. Módulo: “Declaración de información” – noviembre de 2020.

Que en la misma revisión, se observó que el agente objeto de la presente investigación, desde junio de 2019 a septiembre de 2021 no registró ordenes de pedido, como se evidencia en el siguiente pantallazo:

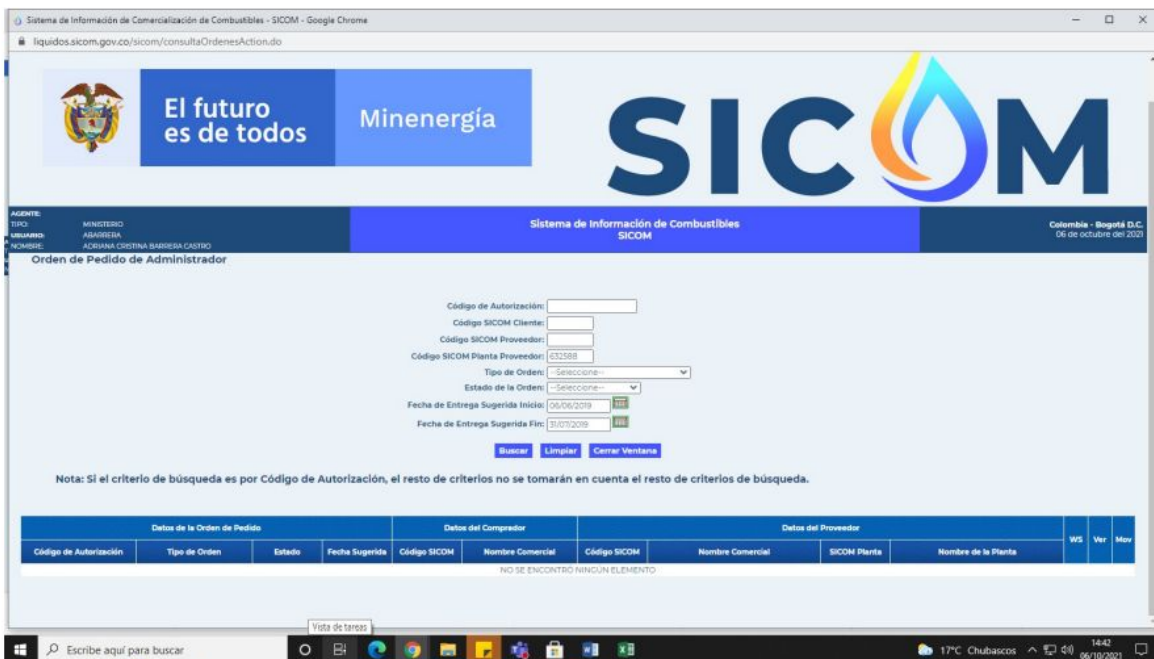


Imagen 7. Módulo: “órdenes de pedido” – junio 2019.



Imagen 8. Módulo: “órdenes de pedido” – septiembre de 2021.

Que mediante la Resolución 00697 del 07 de octubre de 2021, el Director de Hidrocarburos inició investigación administrativa y formuló cargos a la sociedad Inversiones Trout Lastra S.A.S., como propietario y operador para la época de los hechos de la estación de servicio “AGUA DULCE”, hoy denominada “DULCE TRUCHA” con código SICOM 632588, por la presunta infracción a los numerales 13 y 14 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015 y del artículo 10 de la Resolución 31 348 de 2015. Los cargos fueron formulados así:

PRIMER CARGO FORMULADO: *Infracción al numeral 13 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015.*

“13. Exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista del cual se abastece, en el caso de la estación de servicio automotriz y fluvial. Así mismo no podrá vender combustibles líquidos derivados del petróleo de otra marca comercial diferente a la que tenga exhibida, excepto para las estaciones de servicio automotriz y fluvial ubicadas en los municipios definidos como zona de frontera, los cuales estarán sometidos a las disposiciones que sobre la particular expida el Ministerio de Minas y Energía.”

SEGUNDO CARGO FORMULADO: *Infracción al numeral 14 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015.*

“14. Registrar la información señalada por la regulación del Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo, Sicom, expedida por el Ministerio de Minas y Energía”.

TERCER CARGO FORMULADO: *Incumplimiento al artículo 10 de la Resolución No. 31348 del 24 de julio de 2015.*

“Artículo 10. Obligatoriedad de las transacciones a través de SICOM. Todos los agentes y actores relacionados en el artículo 2º de la presente resolución tienen la obligación de registrar y realizar todas las transacciones de combustibles y de sus mezclas con biocombustible, así como las transacciones de biocombustibles, exclusivamente a través del módulo órdenes de pedido del SICOM”.

Que la Resolución No. 00697 del 07 de octubre de 2021 fue notificada por la Oficina Asesora Jurídica mediante edicto que se fijó durante 5 días hábiles a partir del 26 de octubre de 2021, una vez en firme corrieron 15 días hábiles para que se presentara escrito de descargos por el investigado, mediante radicado No. 1-2021-045301 del 11 de noviembre de 2021, el señor Jorge Enrique Trout Guardiola, actuando en nombre y representación legal de la sociedad Inversiones Trout Lastra SAS, presentó escrito de descargos.

Que mediante Auto No. 42 del 31 de mayo de 2022, el Director de Hidrocarburos decidió sobre las pruebas y concedió término para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo se notificó por la Oficina Asesora Jurídica mediante edicto que se fijó durante 5 días hábiles a partir del 16 de junio de 2022, una vez notificado corrieron diez (10) días hábiles para que se presentara escrito de alegatos de conclusión por el investigado.

Que mediante radicado 1-2022-024802 del 6 de julio de 2022, la sociedad investigada presentó escrito de alegatos de conclusión, en cumplimiento de los términos legales.

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO:

En el presente proceso se investigan los hechos conocidos por esta Dirección en relación con la sociedad Inversiones Trout Lastra SAS (en adelante sociedad Trout Lastra) identificada con NIT 800200723, como propietario y operador para la época de los hechos de la estación de servicio “AGUA DULCE” hoy denominada “DULCE TRUCHA”, con código SICOM 632588 y representada legalmente por el señor Jorge Enrique Trout Guardiola, identificado con cédula de ciudadanía 12538354.

La plena identificación del investigado se ha establecido según la información registrada en el Sistema de información de la cadena de distribución de combustibles derivados del petróleo SICOM.

III. DESCARGOS DEL AGENTE DISTRIBUIDOR MINORISTA ESTACIÓN DE SERVICIO “AGUA DULCE” HOY DENOMINADA “DULCE TRUCHA”:

Que mediante radicado No. 1-2021-045301 del 11 de noviembre de 2021, el representante legal de la estación de servicio, el señor Jorge Enrique Trout Guardiola, presentó escrito de descargos, mediante el cual solicitó:

1. Culminar el procedimiento administrativo sancionatorio por haber operado la caducidad.
2. En consecuencia, solicita archivar el expediente.

Lo anterior basándose en los siguientes argumentos:

- a. Refiere que contrario a lo que argumenta el denunciante, desde finales del año 2016, Chevron fue quien suspendió ilegalmente el suministro de combustible a las estaciones de servicio que fueron de propiedad de la sociedad Trout Lastra.
- b. Indica que el artículo 979 del Código de Comercio que *“las personas que prestan servicios públicos no podrán suspender el suministro a los consumidores que no estén en m ora, ni aun con preaviso, sin autorización del Gobierno”*, autorización, que, según el investigado, nunca tuvo Chevron.
- c. Agrega que desde el año 2016 hasta finales del año 2020, la estación de servicio “AGUA DULCE”, no comercializó combustible líquido al por menor, no obstante, la estación permaneció abierta ofreciendo otros servicios complementarios.
- d. Asegura que, a finales del mes de noviembre de 2019, la sociedad Trout Lastra SAS, recibió visita de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de verificar si la estación de servicio estaba comercializando combustible, concluyendo que la estación de servicio sólo mantenía residuos de combustible líquido para evitar daños en tanques y que se comercializaba combustible al público, por tanto, los surtidores no se encontraban al servicio.
- e. Señala que, mediante laudo arbitral del 3 de marzo de 2020, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, convocado por Chevron dio por terminado cada uno de los contratos suscritos entre éstos y la sociedad Trout Lastra SAS.
- f. Argumenta que el contrato suscrito entre la sociedad que representa y Chevron, terminó el 11 de julio de 2017.

Finaliza aportando como prueba copia del acta de visita de inspección de fecha 29 de noviembre de 2019 emitida por la superintendencia de Industria y Comercio.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DEL AGENTE DISTRIBUIDOR MINORISTA ESTACIÓN DE SERVICIO “AGUA DULCE” HOY DENOMINADA “DULCE TRUCHA” :

Que mediante radicado No. 1-2022-024802 del 6 de julio de 2022, el representante legal de la estación de servicio, el señor Jorge Enrique Trout Guardiola, presentó escrito de alegatos de conclusión, mediante el cual solicitó:

1. Culminar el procedimiento administrativo sancionatorio por haber operado la caducidad.
2. En consecuencia, solicita archivar el expediente.

Lo anterior basándose en los siguientes argumentos:

- a. En el texto de denuncia, Chevron incluyó fotografías que no son aportadas como pruebas toda vez que no se logra observar la fecha y hora en las que fueron tomadas.
- b. Argumenta que la empresa denunciante se contradice en su denuncia, pues afirma que la sociedad investigada presentó información falsa acerca del distribuidor mayorista con el que suscribió contrato, y más adelante dentro del mismo escrito, hizo múltiples referencias al vínculo contractual existente entre ambas partes.
- c. Indica que la información reportada por Inversiones Trout Lastra en el sistema de información SICOM, es veraz y cierta, toda vez que la sociedad investigada no ostentaba otro contrato de suministro de combustible, únicamente con Chevron.
- d. Argumenta que las pruebas aportadas por la denunciante del sistema SICOM, refuerzan el argumento acerca de que la estación de servicio “AGUA DULCE” no adquirió combustible de ninguna marca desde finales del año 2016.
- e. Adicionalmente refiere operó la caducidad de la acción sancionatoria, pues a su parecer, los hechos denunciados por Chevron, datan del año 2017.
- f. Argumenta a su vez, que el acto administrativo que formuló cargos incurrió en falsa motivación, toda vez que no se probó en el proceso que la estación de servicio sostuviera un contrato de suministro de combustible con un distribuidor mayorista diferente a Chevron, por lo que argumenta que la marca comercial exhibida hasta marzo de 2020 fue la de Chevron.
- g. Refiere que dentro de la investigación no se comprobó que la estación de servicio vendiera combustible de otra marca diferente a Chevron.
- h. Indica que Trout registró todas sus transacciones de combustible y otros en SICOM, así lo demuestran las declaraciones de información realizadas entre el 1 de noviembre de 2016 al 31 de agosto de 2019.

V. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS:

Resulta oportuno para este Despacho en primer lugar, pronunciarse sobre el debido proceso que deben revestir las actuaciones administrativas y la importancia de la distribución de combustibles.

a. Del debido proceso:

En consonancia con la función prevista en el artículo 6 de la Resolución No. 40285 de 2015, corresponde al Director de Hidrocarburos adelantar los procesos de investigación y sanción por el incumplimiento a las disposiciones que regulan, entre otras cosas, la distribución y comercialización de hidrocarburos o sus derivados y la mezcla de estos últimos con biocombustibles.

Así las cosas, respecto del caso en cuestión, este Despacho adelantó la investigación en el marco de lo previsto en el Decreto 4299 de 2005, compilado en el Decreto 1073 de 2015, así como, bajo las consideraciones de los principios constitucionales como el debido proceso.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha referido al principio del debido proceso, exponiendo:

“Bajo este marco la Corte Constitucional ha identificado algunas garantías mínimas asociadas al concepto de debido proceso administrativo, que, con independencia de las particularidades propias de la regulación específica de cada actuación, deben ser acatadas de forma general en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 Superior. Entre ellas se destacan el derecho a: (i) que el trámite se adelante por la autoridad competente; (ii) que durante el mismo y hasta su culminación se permita la participación de todos los interesados; (iii) ser oído durante toda la actuación; (iv) que la actuación se adelante sin dilaciones injustificadas; (v) ser notificado de las decisiones que se adopten de manera oportuna y de conformidad con la ley; (vi) solicitar, aportar y controvertir pruebas; (vii) en general, ejercer el derecho de defensa y contradicción, e (viii) impugnar las decisiones que puedan afectarle.”

En atención a estos principios y en consonancia con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con base en el Artículo 2.2.1.2.4.7 del Decreto 1073 de 2015, se concedió dentro de la oportunidad procesal al agente, a través de representante legal y/o apoderado judicial, la posibilidad que le asiste para presentar escrito de descargos, para solicitar o aportar las pruebas que cumplieran con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia, y también para presentar su escrito de alegatos, el investigado hizo uso de su derecho constitucional a la defensa en cumplimiento de los términos y etapas procesales para ello, tal como se refirió en los acápites de descargos y alegatos de conclusión.

Por lo anterior, se evidencia que este Despacho ha actuado y garantizado el debido proceso en todas sus actuaciones.

b. De la Distribución de combustibles

Frente al caso en concreto, resulta importante resaltar que el artículo 212 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 (Código de Petróleos) establece que el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, y por lo tanto las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

En igual sentido, se recalca que el cumplimiento de las obligaciones, directrices o cualquier otra orden dada en materia de distribución de combustibles debe ser plenamente acatada por todos los agentes que intervienen en la cadena, por cuanto su ejercicio ha sido calificado de alto riesgo, así lo dispuso el Máximo Tribunal Constitucional en la Sentencia C 512 de 1997 al señalar que: *“...no puede eludirse la circunstancia de que reglamentación de esta materia, implica disponer de un conocimiento especializado y técnico, **dados los altos riesgos que lleva consigo el manejo de la distribución de los combustibles derivados del petróleo.** Por lo que resulta ajustado a la Constitución que sea la ley la que establezca los lineamientos generales sobre este asunto, pero que corresponda al Presidente, a través de la dependencia competente y conocedora del asunto, clasificar y reglamentar en detalle lo pertinente a tal distribución...”* (Resaltado fuera de texto).

En ese orden de ideas y bajo la mencionada calificación dada por la máxima jurisdicción constitucional, las disposiciones aplicables a la distribución de combustibles merecen un control especial y estricto, tanto por los daños en la integridad física, en los bienes y el ambiente que se pueden generar por la indebida prestación de este servicio público, como por las consecuencias derivadas de las prácticas contrarias a la ley en cuanto al uso y destinación de estos derivados.

Es decir, la doble connotación reconocida a la distribución de combustibles como un servicio público y una actividad de alto riesgo, dan lugar a la necesidad de establecer

condiciones estrictas en su ejercicio y consecuentemente que sobre esas medidas se adelante un control riguroso en su cumplimiento, toda vez que cualquier irregularidad que se presente pone en riesgo bienes jurídicos de gran importancia como la vida, la integridad personal, el orden público, la seguridad y la economía nacional.

Ahora bien, en la Sentencia del 5 de octubre de 2016 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la distribución de combustibles en un proceso que declaró la responsabilidad en la comisión del delito de destinación ilegal de combustible, señaló lo siguiente al pronunciarse sobre los fallos de primera y segunda instancia:

“...En efecto tal como se argumentaba al anunciar el sentido del fallo, acorde con lo normado por el artículo 334 de la Constitución Nacional (sic), el Estado está facultado para intervenir en la economía nacional, entre otros renglones en la prestación de los servicios públicos, con la finalidad de racionalizar la economía, con miras a conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.»

(...)

*Ese recuento normativo, sostiene la sentencia, **evidencia que la distribución y comercialización de combustibles no es una actividad libre, sino que es una actividad reglada. De ahí que comercializar por fuera de la normatividad impide el efectivo control por parte del Ministerio de Minas y Energía. La distribución libre de combustible desconoce «la prolija reglamentación que cuidadosamente se ha venido diseñando sobre el particular, atendiendo a determinadas condiciones que obligan a modificar la realidad legislativa.»***

Más adelante precisa:

*«en la medida en que con dicho tipo penal busca el legislador procurar efectiva protección del bien jurídico del orden económico y social, **bajo el entendido de que la economía nacional se afecta sensiblemente, cuando un bien esencial como el combustible se coloca en circulación, burlando todos los controles encaminados a lograr el equilibrio en las finanzas tanto estatales como de los particulares, que legalmente incursionan en el comercio,** alterando de manera dramática los indicadores reales que marcan la pauta en la política económica del Estado de ahí que es evidente la antijuridicidad del comportamiento en la medida en que una enorme cantidad de combustible circuló en condiciones altamente lesivas en materia tributaria, enviando un mensaje negativo a los minoristas sobre la cultura de la ilegalidad, contra la que se lucha sin tregua.*

(...)

***Por tanto, quien ejecuta las actividades de distribución de combustibles sin someterse a la regulación estatal vulnera el orden económico y social, pues desconoce los parámetros dispuestos para la operación del mismo.** (negrita y resaltado fuera de texto).*

Si bien la mencionada sentencia se refiere a la distribución de combustibles en zonas de frontera, las conductas previstas en Ley 1028 de 2006 aplican en algunos de sus preceptos para todo el territorio nacional. Además, el efecto perverso del ejercicio indebido de esta actividad igualmente repercute de manera ostensiblemente negativa en la economía del país y propicia el incremento de la criminalidad.

c. De los cargos formulados:

- I. En relación con el primer cargo formulado por la infracción al numeral 13 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015, que se refiere a la obligación a cargo de los agentes distribuidores minoristas de exhibir la marca comercial del distribuidor mayorista que constituye su fuente de suministro y no podrá vender combustibles líquidos derivados del petróleo de otra marca comercial diferente a la que tenga exhibida, este despacho se pronuncia en los siguientes términos:

Frente a este cargo, encuentra este Despacho que el distribuidor minorista, argumentó en su escrito de descargos que no comercializó combustible líquido al por menor desde el año 2016 hasta finales de 2020, sin embargo, dentro del material probatorio que reposa dentro del expediente, se evidencia un recibo de compra de combustible, donde en el reposa el nombre de la estación de servicio, el número de NIT, la dirección y data del 21 de junio del año 2019, evidencia que contraria el argumento elevado por el investigado, lo anterior como se evidencia en la siguiente imagen:

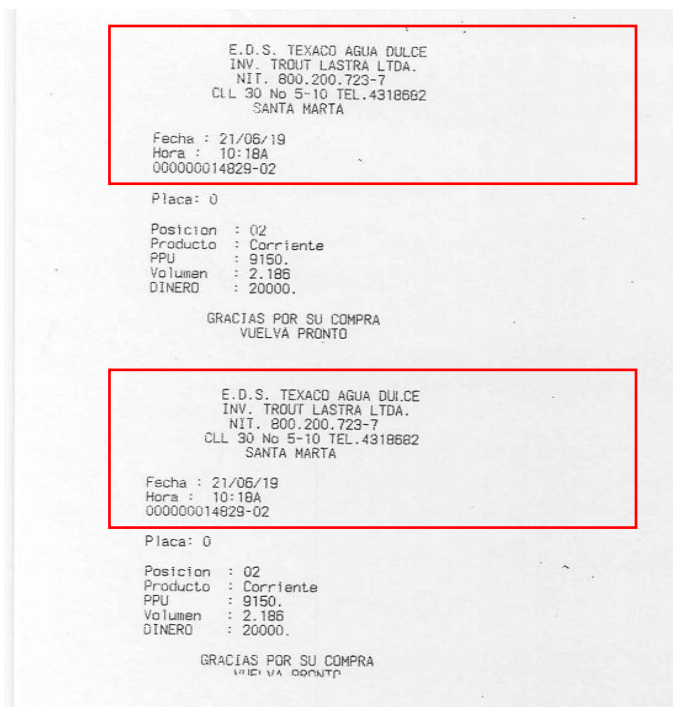


Imagen 2: Allegada mediante radicado: 2019045497 del 09 de julio de 2019

Adicionalmente y como se mencionó en el acápite de antecedentes, realizada la verificación del sistema de información SICOM, se evidencia que para la época de los hechos el distribuidor mayorista del investigado fue Chevron y conforme a la denuncia presentada y a las manifestaciones realizadas por el investigado en los escritos de descargos y alegatos de conclusión, desde el año 2016 la estación de servicio dejó de adquirir combustible de este mayorista.

Las situaciones que dieron origen a las controversias contractuales entre las partes, no son de resorte de este despacho, sin embargo, de los escritos referidos anteriormente, el denunciante y denunciado coinciden en la fecha en la cual la estación de servicio dejó de abastecerse del distribuidor mayorista Chevron, pero tal como se evidencia en la imagen 2, la estación de servicio "AGUA DULCE" en el año 2019 estaba ejerciendo su actividad económica consistente en la comercialización combustible, a través de sus instalaciones.

En línea con lo anterior, se puede evidenciar que la información reportada en el sistema de información SICOM no corresponde a la realidad, pues como refirieron las partes la estación de servicio no se estaba abasteciendo del mayorista Chevron, sin embargo

estaba comercializando combustible y el cambio de distribuidor mayorista se modificó solo hasta el 25 de marzo de 2021, momento en el cual se registró en el sistema acuerdo comercial con el distribuidor mayorista Primax Colombia S.A, tal como se evidencia en la siguiente imagen:

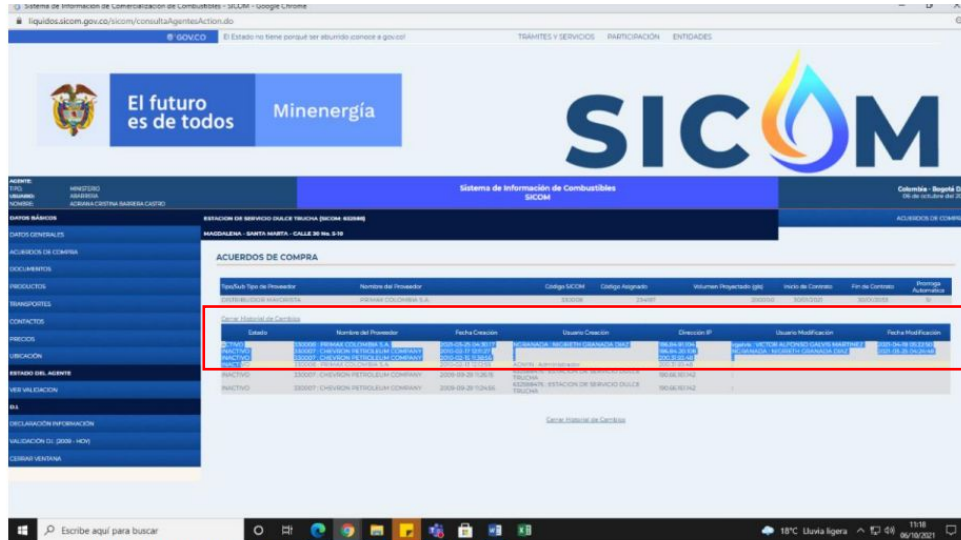


Imagen 4: Módulo Acuerdos de compra – SICOM

Así las cosas y una vez analizado el acervo probatorio que reposa en el expediente este despacho da por probado el incumplimiento al numeral 13 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015, observando de manera clara e inequívoca que el agente investigado adquirió y comercializó combustibles líquidos derivados del petróleo de un agente diferente al registrado en SICOM para su abastecimiento y así las cosas, no exhibió la marca del mayorista que lo abastecía.

- II. Respecto del segundo y tercer cargo formulado por el incumplimiento del numeral 14 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.91 del Decreto 1073 de 2015 y al artículo 10 de la Resolución No. 31348 de 2015, según el cual los agentes de la cadena de distribución de combustibles están obligados a registrar la información de su actividad en SICOM, este despacho precisa:

Frente al registro de información es oportuno mencionar que el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 estableció que SICOM será la única fuente de información oficial a la cual deberán dirigirse las autoridades administrativas de cualquier orden, adicionalmente es donde deben reflejarse fehacientemente las operaciones de distribución, comercialización y transporte de combustibles, que corresponde a los agentes registrar oportunamente en cada uno de los módulos que conforman el sistema de información de combustibles – SICOM.

En línea con lo anterior y analizando la información que reposa en SICOM se observa en el módulo de declaración de información que el aquí investigado reportó información de compras en cero (0.0) desde el año 2016 hasta el mes de noviembre del año 2020, pese a ello comercializó combustible tal como se demostró en la exposición del primer cargo formulado y se evidencia en las imágenes 5,6 y 7 del presente acto administrativo, para mayor ilustración se refieren a continuación las imágenes:

DETALLE DI (632588) - Google Chrome

CODIGO SICOM: 632588
NOMBRE COMERCIAL: ESTACION DE SERVICIO AGUA DULCE
PERIODO: 201612

INVENTARIO

Producto	Inventario Inicial (g)	Inventario Tránsito (g)	Cantidad Recibida (g)	Cantidad Despachada (g)	Ganancias o Pérdidas (g)	Evaporación (g)	Aditivo (g)	Volumen Consumido (g)	Volumen Producido (g)	Inventario Final (g)
BIODIESEL EXTRA	141.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	141.00
GASOLINA CORRIENTE OXIGENADA	305.00	0.00	0.00	29.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	276.00
GASOLINA EXTRA OXIGENADA	118.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	118.00

COMPRAS

Producto	Tipo de Proveedor	Nombre de Proveedor	Planta del Proveedor	Volumen Recibido
GASOLINA CORRIENTE OXIGENADA	DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	PLANTA CONTIUNTA GALAPA	0.00

VENTAS
No Presenta Declaración de Ventas

CONSOLIDADO
No Presenta Consolidado

	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2018	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2019	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2020	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2021							

Imagen 5. Módulo: "Declaración de información" – diciembre de 2016

DETALLE DI (632588) - Google Chrome

CODIGO SICOM: 632588
NOMBRE COMERCIAL: ESTACION DE SERVICIO DULCE TRIVIA
PERIODO: 201906

INVENTARIO

Producto	Inventario Inicial (g)	Inventario Tránsito (g)	Cantidad Recibida (g)	Cantidad Despachada (g)	Ganancias o Pérdidas (g)	Evaporación (g)	Aditivo (g)	Volumen Consumido (g)	Volumen Producido (g)	Inventario Final (g)
BIODIESEL EXTRA	141.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	141.00
GASOLINA CORRIENTE OXIGENADA	274.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	274.00
GASOLINA EXTRA OXIGENADA	118.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	118.00

COMPRAS

Producto	Tipo de Proveedor	Nombre de Proveedor	Planta del Proveedor	Volumen Recibido
GASOLINA EXTRA OXIGENADA	DISTRIBUIDOR MAYORISTA	CHEVRON PETROLEUM COMPANY	PLANTA CONTIUNTA GALAPA	0.00

VENTAS
No Presenta Declaración de Ventas

CONSOLIDADO
No Presenta Consolidado

	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2018	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2019	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2020	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK
2021	OK	OK	OK	OK	OK	OK	OK

Imagen 6. Módulo: "Declaración de información" – junio de 2019.

Imagen 7. Módulo: “Declaración de información” – noviembre de 2020.

Adicional a lo anterior, al verificar el modulo de acuerdos de compra, el aquí investigado registraba acuerdo comercial con distribuidor mayorista Chevron Petroleum Company hasta el 25 de marzo de 2021, pese a que, según denuncia allegada y lo comprobado en el desarrollo de este proceso administrativo sancionatorio, desde el año 2016 tal empresa no le proveía combustible, lo anterior se puede corroborar en las siguientes imágenes:

Imagen 3. Modulo acuerdos de compra - SICOM

Que en la misma línea, el 06 de octubre de 2021 esta Dirección verificó que la estación de servicio “AGUA DULCE” registraba acuerdo comercial con Chevron hasta el 25 de marzo de 2021, día en que se registró un nuevo acuerdo comercial con la sociedad Primax S.A, como se evidencia en la siguiente imagen:

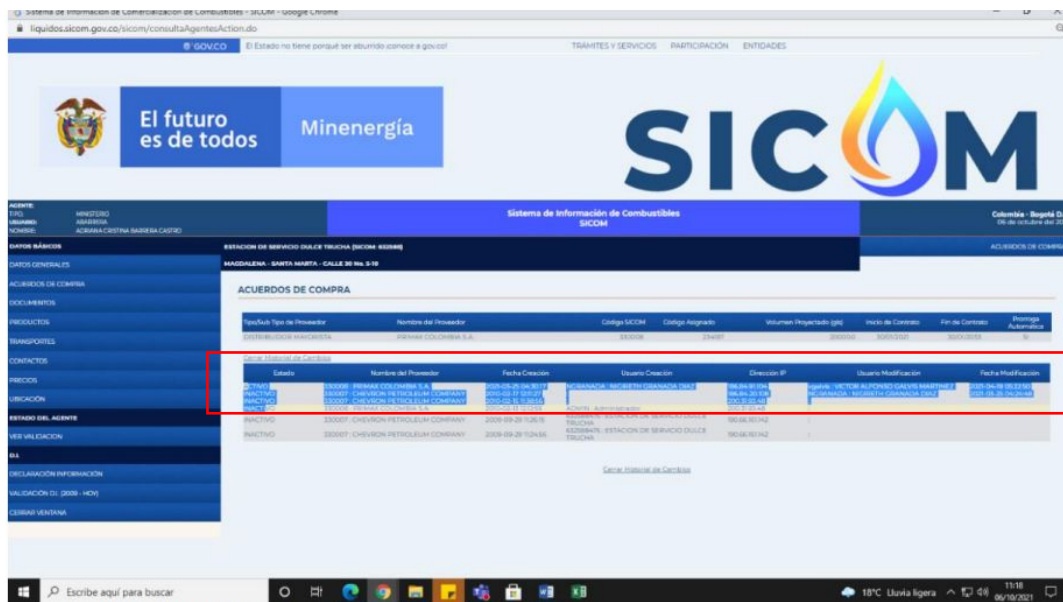


Imagen 4: Módulo Acuerdos de compra – SICOM

Por lo expuesto, al revisar y analizar en conjunto la información registrada en SICOM por el agente investigado, de conformidad con lo manifestado previamente, se encuentra evidencia clara y suficiente de los incumplimientos desplegados por la estación de servicio “AGUA DULCE”, que dieron lugar a los cargos endilgados y son prueba de su omisión de registrar de información fehaciente de las operaciones de distribución y comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Siendo importante precisar que las estaciones de servicio son establecimientos de comercio que deben administrarse y gestionarse en todos los aspectos que le atañen, comerciales, económicos, legales, tributarios, administrativos, adoptando las medidas necesarias para el desarrollo de la actividad comercial, cumpliendo los requerimientos de las diferentes autoridades y evitando la concreción de los riesgos propios del negocio que desarrollan.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el transporte y la distribución de combustibles constituyen un servicio público, por tal razón las personas que ejercen estas actividades, deben hacerlo de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno Nacional para tal fin en guarda de los intereses generales.

Por lo anterior, es importante precisar que una de las herramientas adoptadas para el desarrollo adecuado de la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, es el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles – SICOM- del Ministerio de Minas y Energía, el cual integra a los agentes de la cadena a nivel nacional en un solo sistema de información y mediante el cual se organiza, controla y sistematiza la comercialización, distribución, transporte y almacenamiento de combustibles.

La omisión de los registros de información por parte de los agentes en SICOM, pone en riesgo la legalidad de las operaciones que se realizan sobre los combustibles y diversos bienes jurídicos tutelados, además, afectan el seguimiento, control y vigilancia de las mismas y puede contribuir a la comisión de posibles delitos.

Por lo tanto, la obligación a cargo de los agentes de la cadena de distribución de combustibles de efectuar los registros de información de forma permanente, completa,

oportuna y veraz es de gran importancia y su omisión injustificada no puede tolerarse por la administración.

d. De la caducidad de la acción sancionatoria.

Tomando en consideración el argumento expuesto por el agente investigado en el escrito de alegatos de conclusión, corresponde a este Despacho determinar si en la presente actuación administrativa se configuró la caducidad de la facultad sancionatoria. Para dar respuesta al argumento, sea lo primero mencionar lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“(…) Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición.(…)”

“Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria (...)”. Subrayado fuera del texto.

En virtud de la disposición citada, resulta esencial determinar el tiempo inicial a partir del cual se comenzó a contar el computo de los tres (3) años para el vencimiento del plazo legal fijado a la administración para sancionar. Para ello, corresponde definir la naturaleza de la conducta infractora sobre la cual versa el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado.

Así las cosas, se inició acción en contra de la estación de servicio por el incumplimiento de las obligaciones que le asisten como agente de la cadena de distribución de combustibles, incumplimientos que continuaron en el tiempo, pues si bien es cierto que los hechos se conocieron en el año 2019, tal como se demostró con el acervo probatorio, el investigado incumplió con su obligación de reportar información verídica y ajustada a la realidad en el sistema SICOM, hasta el 25 de marzo de 2021, fecha en la que registró acuerdo comercial con un distribuidor mayorista diferente al denunciante. Entonces, se observa que si bien es cierto que la infracción se materializó y se conoció con la denuncia elevada, se extendió en el tiempo mientras continuó incumpliendo las obligaciones.

En esta medida, es importante precisar que el incumplimiento cometido por el investigado se prolongó en el tiempo hasta que la omisión de reporte de información en el sistema de información SICOM se interrumpió. Lo anterior, guarda sustento con la posición adoptada por el Consejo de Estado, corporación que señaló sobre el particular:

*“(…) no hay duda para la Sala que las conductas se prolongaron en el tiempo y adquirieron el carácter de permanentes, pues hasta el momento, se reitera, no han cesado en sus efectos las infracciones que dieron origen a la expedición de los actos acusados (...)”*². Subrayado y negrilla fuera del texto.

² Consejo de Estado. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. 6 de noviembre 2014. Radicación número: 25000-23-24-000- 2005-01289-0.

En ese orden de ideas, es posible concluir que el término de la caducidad sancionatoria que tiene este despacho para ejercer la facultad sancionatoria, no ha caducado. Por lo cual, en el caso que nos ocupa no ha operado el fenómeno de la caducidad para la expedición y notificación del acto administrativo que impone una sanción. En tanto, esta probado que el incumplimiento hallado es un hecho de ejecución continuada y su comisión cesó hasta tanto el agente dejó de incurrir en la infracción.

En consecuencia, toda vez que resultaron probados los hechos y cargos contenidos en la Resolución 00697 del 07 de octubre de 2021, se procederá a graduar e imponer las sanciones correspondientes.

VI. PÁMETROS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 32 y siguientes del Decreto 4299 de 2005, compilado en los artículos 2.2.1.2.4.1. y siguientes del Decreto 1073 de 2015, establecen las sanciones aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles por el incumplimiento a sus obligaciones, a saber:

- a) Amonestación;
- b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
- c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y
- d) Cancelación de la autorización y cierre del establecimiento.

El artículo 34 de la precitada norma establece:

“Artículo 34. Multa. Consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma, que en ningún caso podrá ser superior a diez (10) unidades de salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento a las disposiciones referidas a seguridad y protección de instalaciones, personas y bienes, suministro de información, obtención de pólizas, prestación del servicio, normas de calidad y precios. Esta sanción será procedente en los siguientes casos:

2. Cuando no se dé cumplimiento en materia de suministro de información, documentación y no se atiendan las recomendaciones de orden técnico formuladas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad en quien este delegue.

A su vez, el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Art. 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Así las cosas, frente a los criterios antes señalados este despacho tendrá en cuenta para tasar la sanción los numerales 1, 2 y 6, toda vez que resultan aplicables para el caso concreto, pues como se explicó en la parte motiva del presente acto administrativo:

1. El aquí investigado ejerció la distribución de combustibles líquidos, actividad catalogada como servicio público, incumpliendo las obligaciones previstas en el Decreto 1073 de 2015 y la Resolución No. 31348 de 2015, poniendo en riesgo el abastecimiento, seguridad, los bienes jurídicos tutelados por este ministerio y denotando una falta de prudencia y diligencia en el ejercicio de la misma.
2. Que con el ejercicio indebido de la distribución de combustibles el agente obtuvo un beneficio económico.
3. Finalmente, resulta claro que el agente recibió combustible de alguna forma que no atiende a las permitidas en la normativa vigente y por lo tanto contrariando los reglamentos técnicos, con lo que expone a graves riesgos de seguridad a las personas y los bienes que la regulación justamente busca proteger.

Teniendo en cuenta lo expuesto, fueron demostrados los supuestos de hecho que dan lugar a las infracciones normativas imputadas y las circunstancias de graduación se ajustan a la gravedad de las conductas objeto de la presente investigación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Hidrocarburos

RESUELVE:

Artículo 1. Sancionar la sociedad Inversiones Trout Lastra SAS identificada con NIT 800200723, como propietario y operador para la época de los hechos de la estación de servicio “AGUA DULCE” hoy denominada “DULCE TRUCHA”, con código SICOM 632588 y representada legalmente por el señor Jorge Enrique Trout Guardiola, identificado con cédula de ciudadanía 12538354, con multa de veinte (20) SMMLV por los cargos imputados mediante Resolución No. 00697 del 7 de octubre de 2021, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, así:

- La suma de diez (10) SMLMV, por infracción al numeral 13 del artículo 2.2.1.1.2.2,3.91 del Decreto 1073 de 2015.
- La suma de diez (10) SMLMV, por la infracción al numeral 14 del artículo 2.2.1.1.2.2,3.91 del Decreto 1073 de 2015 y al artículo 10 de la Resolución No. 31348 de 2015.

Parágrafo 1. El valor de la multa impuesta deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional, en la cuenta del Banco de la República, Dirección Tesoro Nacional, otras tasas y multas y contribuciones no específicas, número 61011110, código 217, Ministerio de Minas y Energía.

Una vez realizado el pago, deberá allegar copia de la consignación a la Dirección de Hidrocarburos al correo electrónico downstream@minenergia.gov.co.

Artículo 2. Por la Oficina Asesora Jurídica, notificar esta resolución al representante legal de la estación de servicio “AGUA DULCE” al correo electrónico servitrou@telecom.com.co, servitrou@gmail.com de acuerdo con la información presentada en el SICOM y RUES.

Artículo 3. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la ley 10ª de 1961.

Artículo 4. Por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el acto de notificación entregar al agente, copia de la presente resolución.

Artículo 5. Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente ante este Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 días del mes de Octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Adwar Moises Casallas Cuellar
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.
Elaboró: Andrea Ximena Moreno Amaya
Revisó:
Aprobó: Adwar Moises Casallas Cuellar